



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-895/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, KARINA QUETZALLI TREJO TREJO, CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario⁴ para impugnar la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-70/2021, porque su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por ambos principios.

¹ En lo subsecuente, Sala Monterrey o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante, TEPJF

⁴ En lo posterior, el recurrente o la parte recurrente.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes⁵ realizó el respectivo cómputo distrital.

3. Declaratoria de validez. El nueve de junio, el 01 Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección y en la misma fecha declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos ganadores.

4. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor presentó escrito de demanda, a fin de controvertir los actos referidos en el numeral que antecede.

5. Sentencia impugnada⁶. El treinta de junio, la Sala Monterrey sobreseyó los juicios promovidos por el Partido Encuentro Solidario, toda vez que quien promovió carece de legitimación para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. Recurso de reconsideración. El cinco de julio, Jesús Morquecho Valdés, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en Aguascalientes, interpuso ante la Sala Monterrey, el presente medio de impugnación, para controvertir la resolución recaída al juicio de inconformidad.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-895/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración

⁵ En lo subsecuente, el Consejo Distrital

⁶ Ver expediente SM-JIN-70/2021.



interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁸ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Contexto

La Sala Monterrey sobreseyó el juicio de inconformidad promovido por el recurrente, toda vez que lo promovió a través del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en Aguascalientes, por tanto, carecía de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Por su parte la parte, la parte actora aduce en su recurso que dicha decisión le violenta sus derechos al considerar que la interpretación de la Sala responsable fue incorrecta, derivado de que, en su opinión el dirigente que presentó su juicio de inconformidad sí contaba con la representación necesaria para incoar dicho medio de impugnación.

Decisión de la Sala Superior

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

A juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el treinta de junio.

Según se aprecia de las constancias del expediente, el uno de julio fue notificado al Partido recurrente por estrados la sentencia mencionada, la cual surtió sus efectos el mismo día por ser parte en el juicio de inconformidad.⁹

Cabe precisar que, desde la radicación del expediente del juicio de inconformidad, se determinó que las notificaciones al actor, incluso las de carácter personal se notificarían por estrados, derivado de que el domicilio que proporcionó se encontraba fuera de la Ciudad de Aguascalientes.

Las citadas constancias tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos emitidos por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹⁰

El cómputo del plazo legal para interponer el recurso al rubro indicado se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes dos al domingo cuatro de julio.

En ese sentido, si la demanda se presentó el lunes cinco de julio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 22/2015.

¹⁰ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.